



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2025-60592860-APN-GA#SSN - LATIN AMERICAN SEGUROS S.A. - REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

VISTO el Expediente EX-2025-60592860-APN-GA#SSN, los artículos 23, 48, 49, 51 y 86 de la Ley N° 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a instancia de lo informado por la Gerencia Técnica y Normativa mediante IF-2025-97137611-APN-GTYN#SSN, en orden a la emisión insuficiente de prima observada en los Estados Contables cerrados al 30.09.2024, 31.12.2024, 31.03.2025 y 30.06.2025, conforme lo dispuesto por la Circular IF-2025-72130674-APN-GE#SSN de fecha 3 de julio, por parte de LATIN AMERICAN SEGUROS S.A.

Que habida cuenta de ello, por Providencia PV-2025-91685856-APN-GTYN#SSN de fecha 20 de agosto, la Gerencia Técnica y Normativa corrió traslado a la entidad en los términos del artículo 82 de la Ley N° 20.091 de las referidas observaciones a la luz de lo previsto en el punto 23.1.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, en adelante R.G.A.A.) y lo dispuesto en la Circular IF-2025-72130674-APN-GE#SSN de fecha 3 de julio.

Que de conformidad con la presentación y constancias documentales obrantes en RE-2025-96551653-APN-GTYN#SSN, la entidad reconoció no contar con el mínimo de prima emitido por rama conforme lo exige el citado punto del R.G.A.A.

Que el punto 23.1.2. del R.G.A.A. determina que: *“A los efectos de mantener la autorización para operar, las aseguradoras deberán acreditar al cierre de cada estado contable trimestral una emisión total superior al CINCO POR CIENTO (5%) de su capital mínimo a acreditar, calculado según lo dispuesto en el punto 30.1.1.1.”*.

Que el mismo precepto dispone que en el caso de no acreditarse el supuesto allí previsto, la entidad quedará incurso en el inciso a) del artículo 48 de la Ley N° 20.091, debiendo la autoridad de control revocar la autorización para operar.

Que la autorización para operar en seguros implica un compromiso por parte de las aseguradoras de operar y cumplir con la finalidad para la cual se les otorgó dicha autorización para funcionar.

Que sólo pueden actuar como aseguradoras aquellas entidades que reúnan los requisitos y condiciones que, según el régimen legal, se estiman indispensables en virtud de la naturaleza particular de la actividad aseguradora y de los altos intereses públicos

comprometidos.

Que el referido punto 23.1.2. del R.G.A.A. tiene una finalidad protectora del mercado asegurador, orientada a velar por la operatividad de las entidades, evitando la existencia de compañías que no desarrollen actividad real.

Que la emisión mínima exigida funciona como un indicador objetivo de actividad efectiva que permite detectar aquellas entidades que no cumplen con su objeto social asegurador, limitándose a una existencia formal sin operación sustantiva.

Que la norma procura fomentar la eficiencia y la competencia leal, al preservar un mercado en el que solo operen aseguradoras activas y solventes, que compitan bajo condiciones reales y cumplan su función de brindar cobertura efectiva a los riesgos de la sociedad, previniendo, de este modo, la distorsión que generan las entidades inactivas.

Que en función de ello, encontrándose configurado así el presupuesto previsto por el precitado punto del Reglamento, corresponde revocar la autorización para operar en seguros que le fuera oportunamente conferida a LATIN AMERICAN SEGUROS S.A.

Que al mismo tiempo, a efectos de proteger la garantía de los asegurados, corresponde disponer la prohibición de realizar actos de disposición de las inversiones de la entidad.

Que la medida debe ser adoptada "inaudita parte" y efectivizarse inmediatamente conforme la naturaleza preventiva que la inviste y atento lo regulado por los artículos 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86 de la Ley N° 20.091, sin que ello importe lesionar el derecho de defensa de la aseguradora.

Que una vez firme la revocación, corresponderá impulsar la liquidación judicial por disolución forzosa prevista en la precitada normativa.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros ha tomado la intervención en el ámbito de su competencia, dando cuenta, entre otros extremos, de los datos de inscripción de LATIN AMERICAN SEGUROS S.A. (IF-2025-80522858-APN-GAYR#SSN).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 23, 48, 49, 51, 67 y 86 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Revocar la autorización para operar en seguros oportunamente conferida a LATIN AMERICAN SEGUROS S.A. (CUIT 30-71213779-3) mediante Resolución RESOL-2018-490-APN-SSN#MF de fecha 18 de mayo, entidad inscripta en la Inspección General de Justicia el 17 de diciembre de 2012 bajo el número 20.165, Libro 62, y ante el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros bajo número SSN N° 0855, con domicilio en Cuba 3065 1 A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 48 inciso a) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Prohibir a LATIN AMERICAN SEGUROS S.A. realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón. Se deja expresa constancia de que dicha medida no alcanza a las cuentas corrientes bancarias.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de LATIN AMERICAN SEGUROS S.A. que la revocación de la autorización para operar en seguros implica su disolución automática y liquidación forzosa conforme lo previsto en los artículos 49 y 51 de la Ley N° 20.091, por lo que deberán ajustar sus conductas a ello.

ARTÍCULO 4°.- Autorizar a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para la confección, suscripción y diligenciamiento de las presentaciones y oficios que sean necesarios para efectivizar la medida dispuesta por la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en virtud de la presente en la instancia procesal pertinente.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar en la instancia procesal pertinente a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, a los fines de la inscripción de la revocación dispuesta en el artículo 1°.

ARTÍCULO 7°.- Diferir la designación de los delegados liquidadores de LATIN AMERICAN SEGUROS S.A. en los términos del artículo 51 de la Ley N° 20.091 para la oportunidad en la que quede firme la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091. El eventual recurso de apelación deberá presentarse a través de la modalidad TAD (Trámites a Distancia), como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 de la Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”.

ARTÍCULO 9°.- Notifíquese a LATIN AMERICAN SEGUROS S.A. al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.